

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0448

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-189	VPPF No 197	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01201	15/10/2020	SOLICITUD
2	ARE-510764	VPF 1334	16/05/2025	GGDN-2025-CE-1468	11/06/2025	SOLICITUD
3	ARE-510229	VPF 1236	30/04/2025	GGDN-2025-CE-1516	29/05/2025	SOLICITUD
4	500591	GCT 1904	18/07/2025	GGDN-2025-CE-1990	6/08/2025	SOLICITUD
5	ARE-510732	1331	16/05/2025	GGDN-2025-CE-1979	28/07/2025	SOLICITUD
6	ARE-510315	1370	22/05/2025	GGDN-2025-CE-1983	28/07/2025	SOLICITUD
7	ARE-509859	1817	9/07/2025	GGDN-2025-CE-2076	30/07/2025	SOLICITUD
8	ARE-507331	1651	16/06/2025	GGDN-2025-CE-1818	11/07/2025	SOLICITUD
9	ARE-510447	1714	24/06/2025	GGDN-2025-CE-1960	23/07/2025	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 197

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Uriel Antonio Suarez Diaz	10286257
Albeiro Salazar Álvarez	10277418
Leonardo Salazar Álvarez	75068357

Que mediante Reporte Gráfico RG-1229-18 del 13 de junio de 2018 y Reporte de superposiciones del 15 de junio de 2018 se analizó el área objeto del trámite.

El día 2 de mayo de 2018 mediante el radicado No. 20189090286102 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Anserma, departamento de Caldas.

Que el Grupo de Fomento mediante **radicado No 20184110275541 del 12 de junio de 2018** requirió a los solicitantes con el fin de que presentaran; descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación y los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que mediante **radicado No. 20189090293332 del 13 de julio de 2018**, los solicitantes atendieron el requerimiento aportando documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en oficio con radicado No 20184110275541 del 12 de junio de 2018, para adelantar el proceso de declaración y delimitación de área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 430 del 18 de septiembre de 2018** (Folios 202-207), recomendó realizar visita de verificación.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

contenida en el **Certificado de Área Libre ARE-189** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...) 2.5 CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 11 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189090286102 de 2 de mayo de 2018, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud minera vigente LGR-08541 con fecha de radicación 27 de julio de 2010, con la solicitud minera vigente SJP-11201 con fecha de radicación 25 de octubre de 2017, con solicitud minera QIE-09211 con fecha de radicación 14 de septiembre de 2015, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) con placa OG2-090917X con fecha de radicación 02 de julio de 2013, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de legalización minera vigente con placa LGR-08541, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa SJP-11201, solicitud propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa QIE-09211, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa OG2-090917X (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020**, en el cual analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que presenta superposición con solicitud de legalización minera vigente con placa LGR-08541, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa SJP-11201, solicitud propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa QIE-09211 y solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa OG2-090917X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

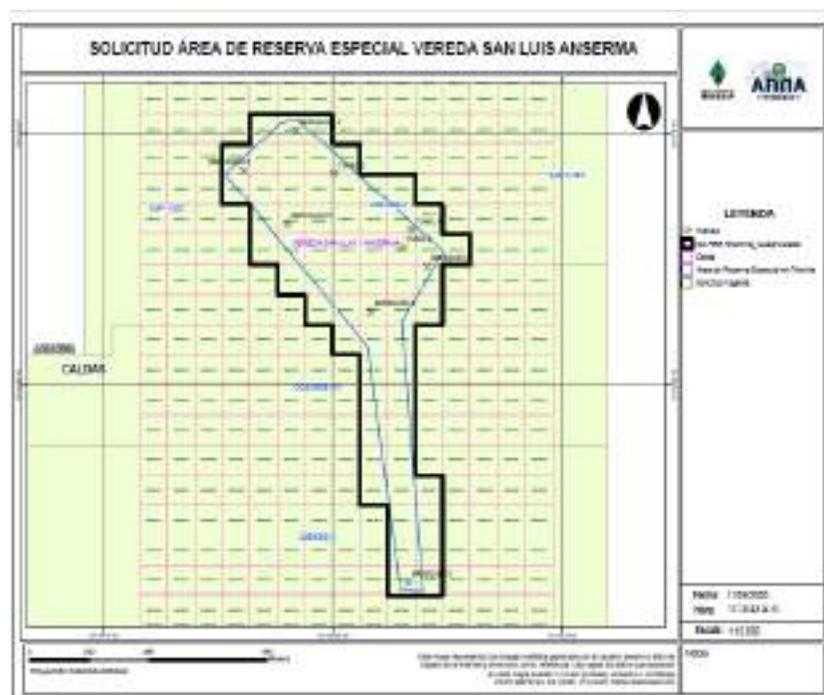
ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-189** del 11 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 2. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización minera con placa LGR-08541 con fecha de radicado 27 de julio de 2010	63,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (27/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de legalización minera vigente de placa LGR-08541 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa SJP-11201 con fecha de radicación 25 de octubre de 2017	3,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (25/10/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa SJP-11201 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa QIE-09211 con fecha de radicación 14 de septiembre de 2015.	18%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (14/09/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa QIE-09211 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa OG2-090917X con fecha de radicación 2 de Julio de 2013.	14,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OG2-090917X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Uriel Antonio Suarez Diaz	10286257
Albeiro Salazar Álvarez	10277418
Leonardo Salazar Álvarez	75068357

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01201

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 197 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TONCHALA SOL 984**, identificada con placa interna **ARE-189**, fue notificada electrónicamente a los señores **URIEL ANTONIO SUAREZ DIAZ, ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ** y **LEONARDO SALAZAR ÁLVAREZ** el día 29 de septiembre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00679**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente de la Solicitud de Área de Reserva Especial No ARE-189, denominada ARE VEREDA SAN LUIS - ANSERMA (SOL 483), se profirió la Resolución VPF No 197 DE 31 DE AGOSTO DE 2020 por medio de la cual SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL DEL MUNICIPIO DE ANSERMA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189090286102 DEL 2 DE MAYO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

En el marco de dicho trámite se expidió la constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM-01201 de fecha 19 de octubre de 2020.

Sin embargo, se logró evidenciar que la citada constancia de ejecutoria presenta un error de digitación en lo referente a la denominación de la solicitud, pues se indicó ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TONCHALA SOL 984 siendo lo correcto **ARE VEREDA SAN LUIS - ANSERMA (SOL 483)**.

Así las cosas, se procederá a **ACLARAR** la Constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM-01201 de fecha 19 de octubre de 2020, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de los administrados y el principio de transparencia de la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., el día siete (07) de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1334 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510764, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510764**, para la explotación de "**Recebo**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pamplonita**, en el departamento de **Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombre	Documento de identificación
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C No. 4.250.904
LINA MARÍA VARGAS SUÁREZ	C.C No. 1.030.613.507

Mediante el radicado No. 20251003822052 del 28 de marzo de 2025, los señores Hernán Vargas Rojas y Lina María Vargas Suárez, presentaron escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510764**, manifestando lo siguiente:

"HERNAN VARGAS ROJAS, identificada (sic) con cédula de ciudadanía **N° 6612472** y **LINA MARIA VARGAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N°1030613507**, obrando en nombre, y en calidad de solicitantes del **Área de Reserva Especial, ARE-510764**, para la explotación de **RECEBO**, en jurisdicción del municipio de **PAMPLONITA**, en el Departamento de **Norte de Santander**.

Por medio de la presente, nos permitimos manifestar a ustedes, nuestra voluntad de renunciar a continuar con el trámite de la propuesta de la referencia.

De tal manera solicitamos muy comedidamente se nos acepte esta voluntad y se proceda con la renuncia y el archivo del expediente, ya que esta ya no es de nuestro interés. (...)"

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510764, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003822052 del 28 de marzo de 2025, por los señores Hernán Vargas Rojas Hernán Vargas Rojas y Lina María Vargas Suárez del Área de Reserva Especial **No. ARE-510764**, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

***"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión ne-

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510764, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

gativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003822052 del 28 de marzo de 2025, los señores Hernán Vargas Rojas y Lina María Vargas Suárez, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510764**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510764**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el **No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Pamplonita, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo el **No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025**, identificada con la placa **No. ARE-510764**, presentada por los señores Hernán Vargas Rojas y Lina María Vargas Suárez, a través del radicado No. 20251003822052 del 28 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Hernán Vargas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 4.250.904 y Lina María Vargas Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.507, que, al decidir no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **No. ARE-510764**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510764, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
HERNAN VARGAS ROJAS	C.C No. 4.250.904
LINA MARÍA VARGAS SUÁREZ	C.C No. 1.030.613.507

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Pamplonita, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510764**, ubicada en el municipio de **Pamplonita**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-510764** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2136 CLIENTE_ID=50899
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2136, CLIENTE_ID=62664

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510764, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

identificada con placa **No. ARE-510764**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPF No 1334 DE 16 DE MAYO DE 2025 por medio de la cual se *acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510764, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 114610-0 del 21 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones*, proferida en el expediente No 510764, fue notificada electrónicamente a los señores HERNAN VARGAS ROJAS y la señora LINA MARÍA VARGAS SUÁREZ el día 26 de mayo de 2025, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGDN-2025-EL-1497; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE JUNIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de junio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1236 DE 30 ABR 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones."

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510229**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA ESMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Mediante el radicado No. 20241003604392 del 16 de diciembre de 2024, el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en su calidad de representante legal de la sociedad PAUNITA ESMERALD S.A.S, presentó escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510229**, manifestando lo siguiente:

*"(...) Respetuosamente me dirijo a ustedes acudiendo al artículo 23 de la constitución política de Colombia en calidad de representante legal de la empresa **PAUNITA ESMERALD S.A.S.**, identificada con Nit. **901.211.817-4.**, solicitante de la **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** de la referencia, para informarles mi deseo de **DESISTIR** de continuar con el trámite de la solicitud ARE-510229., esto, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones.

mediante el radicado No. 20241003604392 del 16 de diciembre de 2024, por los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510229, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003, a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20241003604392 del 16 de diciembre de 2024, el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PAUNITA ESMERALD S.A.S, manifestó expresamente su intención de no continuar con el trámite de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510229**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510229**, radicada a

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones.

través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105143 -0 del 18 de noviembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **105143-0 del 18 de noviembre de 2024**, identificada con la placa **ARE-510229**, presentada por el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, en su calidad de Representante Legal de la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S, a través del radicado No. 20241003604392 del 16 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** identificada con NIT No. 901211817-4, a través de su Representante Legal, el señor Juan Sebastián Velásquez Chica identificado con CC. No. 1.128.272.314, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510229**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Cáceres en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones.

Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510229**, ubicada en el municipio de Cáceres en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **105143-0 del 18 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-510229** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1820, CLIENTE_ID=71212

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510229**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 105143 -0 del 18 de noviembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1236 DE 30 DE ABRIL DE 2025 por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510229, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105143-0 del 18 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510229, fue notificada electrónicamente a JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 14 de mayo de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1354; quedando ejecutoriada y en firme el día 29 DE MAYO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1904 DE 18 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591**

la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que la sociedad proponente **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.925.648-7**, radicó el día **21 de mayo de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO y ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **UBALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500591**.

Que el **2 de marzo de 2021** la proponente **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.925.648-7**, solicitó acceder a la conversión de su propuesta a contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **4 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500591**, encontrando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la sociedad proponente **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500591**.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya."
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de**

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591

2021, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)"

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.925.648-7**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500591**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

"(...)Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500591**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500591**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **500591**, presentada por la sociedad **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.925.648-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE
DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591**

Nacional de Minería a la sociedad proponente **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, identificada con NIT **900.925.648-7**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Sergio Escobar Velez
Revisó: Deisy Katherine Fonseca Patiño
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas*



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-1990

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 1904 DEL 18 DE JULIO DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500591”**, proferida dentro del expediente **500591**, fue notificada electrónicamente a los señores **ESMERALDAS DE DIOS S.A.S.**, identificados con NIT número **900.925.648-7**, el día 22 de julio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2162**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2025.

AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1331 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510732**, para la explotación de **"Arenas (de Río)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Supia**, en el departamento de **Caldas**, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

Nombre	Documento de identificación
JOSE ALFONSO GARCIA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

Mediante el radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, presentó escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510732**, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO. El día 14 de marzo del año 2025, radiqué a través de la plataforma de Anna Minería la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510732**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS (DE RÍO)**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SUPIÁ** en el departamento de **CALDAS**.

SEGUNDO. Sin embargo, luego de un análisis, llegué a la conclusión que la mencionada propuesta ya no es de mi interés.

TERCERO. La Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II, Capítulos I, II y III, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18, permite desistir de manera expresa de cualquier solicitud. El mencionado artículo señala lo que sigue:

"(...)

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

II. SOLICITUD

PRIMERO. *Con base en las consideraciones que acaban de exponerse, me permito manifestar que desisto de manera expresa de la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510732**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS (DE RÍO)**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SUPIÁ** en el departamento de **CALDAS**. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, por el solicitante José Alfonso García Salazar del Área de Reserva Especial **No. ARE-510732**, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510732**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510732**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **113865-0 del 14 de marzo del 2025**, sin embargo, se advierte a quien ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Supía, en el departamento de Caldas, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Supia, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **113865-0 del 14 de marzo de 2025**, identificada con la placa **ARE-510732**, presentada por el señor José Alfonso García Salazar, a través del radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor José Alfonso García Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 6.405.956, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510732** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Supia, en el departamento de Caldas, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
JOSE ALFONSO GARCIA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Supia, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510732**, ubicada en el municipio de **Supia** en el departamento de **Caldas**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **113865-0 del 14 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-510732** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2118, CLIENTE_ID=96458.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510732**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025.**

Dado en Bogotá D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1331 DEL 16 DE MAYO DE 2025, por medio de la cual *se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones*, proferida en el expediente No ARE-510732, fue notificada al señor JOSE ALFONSO GARCÍA SALAZAR, el día 11 de julio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0335, fijada el 04 de julio de 2025 y desfijada el 10 de julio de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE JULIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de agosto de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1370 DE 22 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510315**, para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados, Minerales de molibdeno y sus concentrados, Minerales de níquel y sus concentrados, Minerales de oro y sus concentrados, Minerales de plata y sus concentrados, Minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados y Minerales de zinc y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Ricaurte**, en el departamento de **Nariño**, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

Nombre	Documento de identificación
JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

Mediante el radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, presentó escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510315**, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO. El día 03 de diciembre del año 2024, radiqué a través de la plataforma de AnnA Minería la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510315**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO,**

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE** en el departamento de **NARIÑO**.

SEGUNDO. Sin embargo, luego de un análisis, llegué a la conclusión que la mencionada propuesta ya no es de mi interés.

TERCERO. La Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II, Capítulos I, II y III, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18, permite desistir de manera expresa de cualquier solicitud. El mencionado artículo señala lo que sigue:

"(...)

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

II. SOLICITUD

PRIMERO. Con base en las consideraciones que acaban de exponerse, me permito manifestar que desisto de manera expresa de la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510315**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE** en el departamento de **NARIÑO**. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que esta Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, por el solicitante del Área de Reserva Especial **No. ARE-510315**, señor José Alfonso García Salazar en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510315**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510315**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quien ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, bajo el **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**, identificada con la placa **No. ARE-510315**, presentada por el señor José Alfonso García Salazar, a través del radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor José Alfonso García Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.405.956, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **No. ARE-510315** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510315**, ubicada en el municipio de **Ricaurte** en el departamento de **Nariño**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-510315** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1867, CLIENTE_ID=96458.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **No. ARE-510315**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1370 DEL 22 DE MAYO DE 2025, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510315, fue notificada al señor JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR, el día 11 de julio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0335, fijada el 04 de julio de 2025 y desfijada el 10 de julio de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE JULIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de agosto de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1817 DE 09 JUL 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

”

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución VAF No. 1766 del 01 de julio de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas, gravas, recebo"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bojacá**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509859**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NAPOLEON SUAREZ	C.C. No. 7306506
LIBIA NAVARRO DALLOS	C.C. No. 27949524

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-155 del 03 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-509859, corresponden a dos (2) personas naturales. La solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Napoleón Suárez**, actualmente figura como solicitante en las siguientes Áreas de Reserva Especial:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-509208	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	El Peñón	16/04/2024
ARE-509215	Área de Reserva Especial	Boyacá	Garagoa, Pachavita, Sutatenza y Tenza	17/04/2024
ARE-509304	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	Chocontá	25/04/2024
ARE-509536	Área de Reserva Especial	Boyacá	Chivor	04/07/2024
ARE-509857	Área de Reserva Especial	Boyacá	Socotá	30/08/2024 a las 7:30:51
ARE-509859	Área de Reserva Especial	Cundinamarca	Bojacá	30/08/2024 a las 7:34:49

*De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **Napoleón Suárez** es la solicitud identificada con placa No. **ARE-509208**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procede la exclusión del señor Napoleón Suárez dentro del trámite de la solicitud objeto de estudio No. ARE-509859 y las solicitudes Nos. ARE-509215, ARE-509304, ARE-509536 y ARE-509857, al haber sido radicadas con posterioridad y se debe continuar el trámite con la solicitud identificada con placa No. **ARE-509208**.*

Realizada la consulta en el Registro de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, el solicitante presenta reporte de medidas "Multa General Tipo 4" en estado "EN PROCESO" y "Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia" en estado "EN PROCESO", por realizar comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, según el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Policía "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía". Sin embargo, en este caso en el que una de las medidas correctivas corresponde a una multa, cuando pase de estar "EN PROCESO" a estar impuesta en acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, el señor Napoleón Suarez, deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le sea otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado". Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

De igual manera, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la señora **Libia Navarro Dallos**, también es solicitante de las siguientes solicitudes de Área de Reserva Especial:

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-509032	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Lenguazaque , Villapinzón	05/03/2024
ARE-509208	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	El Peñón	16/04/2024
ARE-509215	Área De Reserva Especial	Boyacá	Garagoa, Pachavita, Sutatenza y Tenza	17/04/2024
ARE-509304	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Chocontá	25/04/2024
ARE-509514	Área De Reserva Especial	Santander	Bolívar y El Peñón	03/07/2024
ARE-509536	Área De Reserva Especial	Boyacá	Chivor	04/07/2024
ARE-509656	Área De Reserva Especial	Antioquia	Yalí	26/07/2024
ARE-509681	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Lenguazaque	02/08/2024
ARE-509859	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Bojacá	30/08/2024
ARE-509870	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Sasaima y Villeta	03/09/2024
ARE-510038	Área De Reserva Especial	Cundinamarca	Lenguazaque	04/10/2024

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la **señora Libia Navarro Dallos**, es la solicitud identificada con placa No. **ARE-509032**; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede la exclusión de la señora **Libia Navarro Dallos** dentro del trámite de la solicitud objeto de estudio No. **ARE-509859** y las solicitudes No. ARE-509208, ARE-509215, ARE-509304, ARE-509514, ARE-509536, ARE-509656, ARE-509681, ARE-509859, ARE-509870 y ARE-510038, al haber sido radicadas con posterioridad y se debe continuar el trámite con la solicitud identificada con placa No. **ARE-509032**.

En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión de los señores Napoleón Suárez y Libia Navarro Dallos, y debido a que la solicitud objeto de estudio no cuenta con más solicitantes, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-509859**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3¹ de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o personas jurídicas**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

¹ **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509859**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los señores Napoleón Suárez y Libia Navarro Dallos allegaron los documentos titulados "DOCUMENTACIÓN REQUERIDA", "DOCUMENTACIÓN REQUERIDA (1)", "DOCUMENTACIÓN REQUERIDA (2)"; sin embargo, no son objeto de análisis, toda vez que debe procederse a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509859** mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES

6.1. Considerando que los señores **Napoleón Suárez y Libia Navarro Dallos**, tienen otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, radicadas con anterioridad a la solicitud ARE-509859 y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentran incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y lo establecido en el parágrafo² del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, por lo tanto, se recomienda:

EXCLUIR a los señores **Napoleón Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306506 y **Libia Navarro Dallos** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27949524, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509859**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **101510-0 del 30 de agosto de 2024**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bojacá**, en el departamento de **Cundinamarca**.

6.2. Como consecuencia de la exclusión de los señores **Napoleón Suárez y Libia Navarro Dallos**, se puede determinar que no existe comunidad minera y adicionalmente los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509859**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

² **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Subrayado fuera de texto)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una**

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

***única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:***

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Adicionalmente, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-155 del 03 de diciembre de 2024, se determinó que los señores **Napoleón Suárez y Libia Navarro Dallos**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras radicadas con anterioridad al **ARE-509859** (ARE-509208 y ARE-509032, respectivamente), razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

En atención a lo expuesto, se concluye que los señores **Napoleón Suárez** y **Libia Navarro Dallos**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, los señores **Napoleón Suárez** y **Libia Navarro Dallos**, han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Antioquia.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a los señores **Napoleón Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306506 y usuario ANNA 59417 y **Libia Navarro Dallos** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27949524 y usuario ANNA 87858, para la radicación de nuevas solicitudes de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022⁴, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.

- **De la exclusión de los solicitantes y procedencia del rechazo de la solicitud**

En atención a que los señores **Napoleón Suárez** y **Libia Navarro Dallos**, se encuentran incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), por tener vigente y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas con anterioridad al **ARE-509859** (ARE-509208 y ARE-509032, respectivamente), procede su exclusión de la solicitud **ARE-509859**, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por

⁴ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo.- Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a excluir de la solicitud **ARE-509859**, a los señores **Napoleón Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306506 y **Libia Navarro Dallos** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27949524.

En atención a que es procedente la exclusión de los únicos solicitantes, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-509859**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509859** radicada bajo el No. **101510 del 30 de agosto de 2024**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bojacá**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto original)

5"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509859**, se advierte a los solicitantes, que NO pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR Cundinamarca-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR a los señores **Napoleón Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306506 y **Libia Navarro Dallos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27949524, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509859**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bojacá**, en el departamento de **Cundinamarca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-155 del 03 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509859**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

Documental No. J-155 del 03 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Napoleón Suárez y Libia Navarro Dallos, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509859**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NAPOLEON SUAREZ	C.C. No. 7306506
LIBIA NAVARRO DALLOS	C.C. No. 27949524

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a los señores **Napoleón Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7306506 y usuario ANNA 59417 y **Libia Navarro Dallos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27949524 y usuario ANNA 87858, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509859**, ubicada en el municipio de Bojacá, en el departamento de Cundinamarca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **101510-0 del 30 de agosto de 2024**; y proceder a la **DES-**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

ANOTACIÓN en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-509859** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1645, CLIENTE_ID=59417. Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1645, CLIENTE_ID= 87858.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509859**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: David Fernando Sanchez Moreno*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1817 DEL 09 DE JULIO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101510-0 del 30 de agosto de 2024, identificada con Placa No. ARE-509859 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-509859, fue notificada electrónicamente a NAPOLEÓN SUAREZ y LIBIA NAVARRO DALLOS el día 15 de julio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2124**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE JULIO DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de agosto de 2025.


AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1651 DE 16 JUN 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507331**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUCIO EDUARDO GARZÓN MÉNDEZ	3.027.791

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-088 del 06 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507331, fue presentada por una persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor Lucio Eduardo Garzón Méndez no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones

Así mismo, fue posible verificar que el señor Lucio Eduardo Garzón Méndez no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507331, fue presentada únicamente por el señor Lucio Eduardo Garzón Méndez, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3¹ de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507331, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022." (Subrayado fuera del texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad debido a que el señor Lucio Eduardo Garzón Méndez no allegó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9º del artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Lucio Eduardo Garzón Méndez**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-507331**, es necesario precisar, que para el mismo no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-507331, presentada por el señor **Lucio Eduardo Garzón Méndez** mediante radicado No. **62799-0 del 27 de diciembre del 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

¹ **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.” (Subrayado fuera del texto).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, señala que:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa. (...)"*

Adicional a lo anterior el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales, se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-088 del 06 de mayo de 2025, se constató que el señor Lucio Eduardo Garzón Méndez, presentó de forma individual, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507331, por lo tanto, para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507331**, radicada bajo el No. **62799-0 del 27 de diciembre del 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

1. *Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507331**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el Número **62799-0 del 27 de diciembre del 2022**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen dentro de la minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Gachalá, del departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507331**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **62799-0 del 27 de diciembre del 2022**, para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-088 del 06 de mayo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor Lucio Eduardo Garzón Méndez que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones

identificada con la placa **ARE-507331**, y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen dentro de la minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUCIO EDUARDO GARZÓN MÉNDEZ	3.027.791

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Gachalá, del departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507331**, ubicada en el municipio de **Gachalá**, en el departamento de **Cundinamarca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-507331** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1094, CLIENTE_ID=53617

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507331**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **62799-0 del 27 de diciembre del 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Diana Paola Florez Morales

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPF No 1651 DEL 16 DE JUNIO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62799-0 del 27 de diciembre del 2022, identificada con Placa No. ARE-507331 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-507331, fue notificada electrónicamente a LUCIO EDUARDO GARZÓN MÉNDEZ el día 25 de junio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1917, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de JULIO de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1714 DE 24 JUN 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107660 del 07 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Anhidrita, arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, carbón, concentrados minerales de iridio, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, gravas (de río), magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de bario, minerales de boro, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de litio, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tantalio, minerales de tierras raras, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510447**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	901522410-5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PAEZ ÁVILA	C.C. No. 7317553

RAZON SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.	900980499-1
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ	C.C. No. 7312489

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-074 del 24 de abril de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510447, corresponden a dos (2) personas jurídicas y que fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** presenta las siguientes solicitudes de Área de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión que se encuentran vigentes, en Estado de Evaluación:*

-ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510564	Boyacá, Santander	TUNUNGUÁ, ALBANIA, FLORIÁN	02/14/2025
ARE-510563	Cundinamarca	YACOPI	02/14/2025
ARE-510561	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510544	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-510540	Cundinamarca	YACOPI	2/11/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

ARE-510448	Boyacá	OTANCHE SAN PABLO DE BORBUR	1/07/2025
ARE-510447	Boyacá	OTANCHE	1/07/2025
ARE-510373	Cundinamarca	YACOPI	12/16/2024
ARE-510365	Boyacá	SAMACÁ, VENTAQUEMADA	12/15/2024
ARE-510298	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	11/29/2024
ARE-510289	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510288	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510279	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	11/27/2024
ARE-510261	Cundinamarca	TOPAIPÍ	11/22/2024
ARE-510250	Boyacá	LA VICTORIA, QUÍPAMA	11/21/2024
ARE-510146	Guainía	INÍRIDA, CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510145	Guainía	CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-510086	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-510085	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-510061	Boyacá	BRICEÑO PAUNA	10/10/2024
ARE-510059	Boyacá, Santander	BRICEÑO ALBANIA	10/09/2024
ARE-510051	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	10/09/2024
ARE-510050	Boyacá	MARIPI	10/09/2024
ARE-510042	Boyacá	MUZO	10/07/2024
ARE-509990	Boyacá Cundinamarca	QUÍPAMA, YACOPI	09/26/2024
ARE-509984	Boyacá	OTANCHE	09/26/2024
ARE-509895	Boyacá	PAUNA	9/06/2024
ARE-509893	Cundinamarca	YACOPI	9/06/2024
ARE-509881	Boyacá	PAUNA	9/04/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

ARE-509868	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	9/01/2024
ARE-509867	Boyacá	PAUNA	9/01/2024
ARE-509856	Boyacá	VENTAQUEMADA	08/29/2024
ARE-509853	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, QUÍPAMA, YACOPI	08/28/2024
ARE-509835	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	08/23/2024
ARE-509824	Cundinamarca	YACOPI	08/22/2024
ARE-509678	Boyacá	PAUNA	8/01/2024
ARE-509631	Boyacá, Cundinamarca	VENTAQUEMADA LENGUAZAQUE VILLAPINZÓN	07/20/2024
ARE-509586	Boyacá	OTANCHE	07/13/2024
ARE-509571	Boyacá	MARIPÍ	7/10/2024
ARE-509564	Boyacá	PAUNA	7/09/2024
ARE-509504	Boyacá	PAUNA	7/01/2024
ARE-509346	Boyacá	MUZO	5/01/2024
ARE-509345	Boyacá	PAUNA	5/01/2024
ARE-509341	Boyacá	MUZO	04/30/2024
ARE-509232	Boyacá	OTANCHE	04/18/2024
ARE-509209	Cundinamarca	EL PEÑÓN LA PALMA	04/16/2024
ARE-508798	Boyacá	PAUNA	12/23/2023
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPÍ	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, YACOPI	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ VÉLEZ	10/09/2023
ARE-508510	Santander	GUAVATÁ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022
ARE-503941	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	12/29/2021

-PROPUUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
508096	Cundinamarca	YACOPI	7/04/2023
508082	Cundinamarca	CAPARRAPI	7/01/2023
507784	Santander	LANDAZURI	5/11/2023
504621	Cundinamarca	YACOPI	02/24/2022
503856	Santander	BOLÍVAR, GUA VATÁ, VÉLEZ	12/23/2021

Conforme a lo anterior, se evidencia que la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510447, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual manera, al realizarse la consulta de antecedentes disciplinarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS " Ecominas C.I. S.A.S"** en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.

De otra parte, en relación al señor **Didier Ferley Páez Ávila** (Representante Legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "Ecominas C.I. S.A.S."), no allegó copia del documento de identidad, la información referente a su identificación fue verificada con la que reposa en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería"; por lo tanto, verificadas las consultas pertinentes fue posible corroborar que, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Así mismo, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Didier Ferley Páez Ávila**, quien actúa en calidad de representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS " **Ecominas C.I. S.A.S**", actualmente es solicitante de las siguientes **Áreas de Reserva Especial:**

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA	11/14/2023

1 Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

		COPER	
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA COPER MARIPÍ	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA YACOPI	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ VÉLEZ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022

En relación, a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.**, se verificó que cuenta con las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510564	Boyacá, Santander	TUNUNGUÁ, ALBANIA, FLORIÁN	02/14/2025
ARE-510544	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-510499	Boyacá	CHIVOR, MACANAL	01/29/2025
ARE-510448	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	1/07/2025
ARE-510447	Boyacá	OTANCHE	1/07/2025
ARE-510289	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510288	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510279	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	11/27/2024
ARE-510261	Cundinamarca	TOPAIPÍ	11/22/2024
ARE-510146	Guainía	INÍRIDA, CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510145	Guainía	CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-510061	Boyacá	BRICEÑO, PAUNA	10/10/2024
ARE-510051	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	10/09/2024
ARE-510050	Boyacá	MARIPÍ	10/09/2024
ARE-509990	Boyacá, Cundinamarca	QUÍPAMA, YACOPI	09/26/2024
ARE-509895	Boyacá	PAUNA	9/06/2024
ARE-509881	Boyacá	PAUNA	9/04/2024
ARE-509867	Boyacá	PAUNA	9/01/2024

Por lo tanto, respecto a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S** se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la misma, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-510447, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-509867.

Adicional a lo anterior, al consultar los antecedentes disciplinarios de la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno, puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.

Así mismo, se constató que el señor **Román Orlando Porras López** (Representante Legal de la **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.**), cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

De igual forma, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que actualmente el señor **Román Orlando Porras López**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contratos de Concesión:

-ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510722	Cundinamarca	TAUSA	3/12/2025
ARE-510717	Boyacá	QUÍPAMA	3/12/2025
ARE-510716	Boyacá	PAUNA	3/12/2025
ARE-510713	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510711	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510708	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-510686	Boyacá	OTANCHE	3/07/2025
ARE-510685	Boyacá	MARIPIÍ	3/07/2025
ARE-510683	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	3/07/2025
ARE-510664	Boyacá	PAUNA	3/05/2025
ARE-510655	Boyacá	MARIPIÍ	3/04/2025
ARE-510649	Boyacá	QUÍPAMA	3/04/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

ARE-510647	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	3/04/2025
ARE-510563	Cundinamarca	YACOPI	02/14/2025
ARE-510561	Boyacá	OTANCHE SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510558	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510544	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-510456	Antioquia	AMALFI, ANORÍ, GUADALUPE	1/10/2025
ARE-510365	Boyacá	SAMACÁ, VENTAQUEMADA	12/15/2024
ARE-510298	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	11/29/2024
ARE-510261	Cundinamarca	TOPAIPÍ	11/22/2024
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-510061	Boyacá	BRICEÑO, PAUNA	10/10/2024
ARE-510059	Boyacá, Santander	BRICEÑO, ALBANIA	10/09/2024
ARE-509893	Cundinamarca	YACOPI	9/06/2024
ARE-509856	Boyacá	VENTAQUEMADA	08/29/2024
ARE-509678	Boyacá	PAUNA	8/01/2024
ARE-509631	Boyacá, Cundinamarca	VENTAQUEMADA, LENGUAZAQUE, VILLAPINZÓN	07/20/2024
ARE-509564	Boyacá	PAUNA	7/09/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

ARE-509504	Boyacá	PAUNA	7/01/2024
ARE-509345	Boyacá	PAUNA	5/01/2024
ARE-508798	Boyacá	PAUNA	12/23/2023
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-508664	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023

-PROPUUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
508096	Cundinamarca	YACOPI	7/04/2023
508082	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	7/01/2023

En razón de lo anterior, al resultar procedente la exclusión de las sociedades **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** e **INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.S.**, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-510447**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510447**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"
(Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Las sociedades **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, e **INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.S.**, no aportaron información documental que permita tener indicios de la antigüedad de la actividad minera.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** cuenta con varias Propuesta de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 13° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR a la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510447**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **107660 del 07 de enero de 2025**.

6.2. Considerando que la sociedad **INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.S.**, tiene otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud ARE-510447 y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentra incurso en lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, por lo tanto, se recomienda:

EXCLUIR a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE- 510447**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **107660 del 07 de enero de 2025**.

6.3 Como consecuencia de la exclusión de la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** y de la sociedad **INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.S.**, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-510447**, no existe comunidad minera y adicionalmente los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510447**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. *Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) **propuesta de contrato de concesión**; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

Adicional, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la Evaluación Jurídica Documental No. J-074 del 24 de abril de 2025, se determinó que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.** ", tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.** , no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

C.I. S.A.S.” e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S. han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Santander y Guainía.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-074 del 24 de abril de 2025, se constató que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.** cuentan con otras solicitudes mineras (propuestas de contrato de concesión y solicitudes de Área de Reserva Especial).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas interesadas, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-510447**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3³ de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende

³Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.** cuentan con otras solicitudes mineras y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510447** radicada bajo el No. **107660 del 07 de enero de 2025** ubicada en jurisdicción del municipio de Otanche, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510447**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **107660 del 07 de enero de 2025**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

dos o más personas naturales; ù) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Otanche, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510447**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107660 del 07 de enero de 2025**, para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, carbón, concentrados minerales de iridio, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, gravas (de río), magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de bario, minerales de boro, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de litio , minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tantalio, minerales de tierras raras, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** identificada con NIT 901522410-5, e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.** identificada con NIT. 900980499-1, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-074 del 24 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510447**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107660 del 07 de enero de 2025**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-074 del 24 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.”** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510447**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	901522410-5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DIDIER FERLEY PAEZ ÁVILA	C.C. No. 7317553

RAZON SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S.	900980499-1
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ	C.C. No. 7312489

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Otanche, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones

Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510447**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Otanche**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107660 del 07 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-510447**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1923, CLIENTE_ID=82004
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1923, CLIENTE_ID=76815

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510447**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107660 del 07 de enero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1714 DE 24 DE JUNIO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107660 del 07 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510447 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510447, fue notificada electrónicamente a DIDIER FERLEY PÁEZ ÁVILA en calidad de representante legal de EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. y a ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ en calidad de representante legal de INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S, el día el día 08 de julio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2014; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 DE JULIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de agosto de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES